

R.  
Cedula.



El Rey. Para evitar los perjuicios, y Pleitos q. resulta  
con motivo de algunas fundaciones, y mayorazgo echos q.  
diferentes sujetos establecidos en mis de Indias fui sex-  
sido a consulta de mi Consejo de Camara uellos dominios de  
dese de Junio de mil setecientos ochenta y seis declarax, y mandax con  
forme al Espiritu de la Ley veinte, titulo veinte y tres, Libro segun-  
do de la recopilacion, y practica obrada q. el mismo Consejo,  
q. q. toda fundacion de Mayorazgo en Indias, aun de tercio, y quinto  
haya de preceder mi R. facultad, y q. podex coniedexla y presentax  
los interezados con su Poder especial la informacion q. previene di-  
cha Ley, y el Informe de la R. Audiencia, o del Gov. de la Provin-  
cia donde no la huviere, y caso de no haverlo se expida q. ello Cedula de  
facultad, se señale segun las circunstancias, una quota fija q. legi-  
timas dotes, y valim.<sup>tos</sup>, y hecha la fundacion se presente en dicho mi  
Consejo de Camara q. q. la examine, y apruebe yena de nulidad  
de quanto en contrario se huviere, y q. q. no huviere omision,  
denuyo, ignorancia, o malicia, se tuviera presente esta mi R. deli-  
beracion en el mismo mi Consejo al Gov. de verse en el, qualquiera  
presentacion q. se huviere de esta naturaleza, e insertase en las R.  
Cedulas de facultad q. se expidieren, a fin de q. los interezados cui-  
daren de practicar lo prevenido, de cuya regla solo quedare exceptuados  
los Pobladores, conforme ala Ley veinte y quatro, tit. trece, lib. quar-  
to de dicha Recopilacion, y q. si en algunos casos quaxiere comben-  
ente dispensar todas o algunas de dhas. diligencias, haya de ser  
previendo mi R. beneplacito con expresa derogacion de esta reso-  
lucion baxo la misma yenas de nulidad. Posteriormente con motivo de  
havese visto en el referido mi Consejo de Camara una ynstancia  
de D. Sebastian Ygn. de Peñalba, y barreto vecino de la Ciudad de  
San Christobal de la Sabana, en q. solicitaba se aprobase el Vinculo  
q. del tercio de sus bienes dexó fundado su difunto Padre D. Mi-

Q



quel de Señalado, con lo q<sup>e</sup> en su inteligencia expuso mi S<sup>r</sup> Fiscal, tube á bien  
 que se hiciera, entre otras cosas q<sup>e</sup> la citada mi R<sup>l</sup>. Resolución se siaculase  
 en ellos, lo q<sup>e</sup> se hizo en veinte, y tres de Mayo de mil. ochocientos  
 tres. Últimam<sup>te</sup> en virtud de R<sup>l</sup>. Ord.<sup>na</sup> de quince de octubre siguiente  
 me hizo presente el Embaxerado mi Consejo lo q<sup>e</sup> tubo q<sup>e</sup> combeniente  
 en este importante Arunto en consulta de veinte, y seis de Enero  
 de este año, y enterado de todo he resuelto q<sup>e</sup> observandose las N<sup>l</sup>.s, y cir-  
 cunstancias prevenidas en la citada R<sup>l</sup>. Cédulas de veinte y tres de  
 Mayo último, y atendiendo aq<sup>e</sup> el Mayorazgo es una especie de Digní-  
 dad observe la Cámara la mayor circunspección en despachar fa-  
 cultades q<sup>e</sup> fundadas consediéndolas solam<sup>te</sup> á personas benemé-  
 ritas á la Corona, ó al Público, de buen Nacim<sup>to</sup>, y circunstancias q<sup>e</sup>  
 excuse librarlas, ó proporcionarlas, quando alo menos no quedan producidos los  
 bienes afectos ala vinculación de quatro, á cinco mil q<sup>e</sup> fuertes de N<sup>l</sup>. lí-  
 quida, sin distinción de bienes, ni de provincias estableciéndose la in-  
 compatibilidad absoluta de todo Mayorazgo, con cuya unión resulte q<sup>e</sup> el po-  
 seedor tenga mas de diez mil q<sup>e</sup> fuertes. Y p<sup>a</sup> el mas puntual cumpli-  
 miento de esta mi Soberana Resolución he venido en expedir esta  
 mi R<sup>l</sup>. Cédula q<sup>e</sup> la qual mando á mis R<sup>l</sup>. Audiencias de estos  
 mis Dominios de Indias la publiquen, y hagan publicar en el  
 distrito de su respectiva jurisdicción, y la cumplan, y hagan cum-  
 plir en la forma referida; q<sup>e</sup> sea así mi voluntad. Fecha en Aman-  
 fues á tres de Abril de mil ochocientos quatro. Yo el Rey—  
 Por mandado del Rey nuestro Señor Arz. Ponce. Y al pie siguen  
 al parecer tres S<sup>r</sup>.s de los S<sup>s</sup>. del R<sup>l</sup>. y supremo consejo de In-  
 dias. Recibida, y obedecida en la forma Ord.<sup>na</sup>; presente, y oydo  
 el S<sup>r</sup>. Fiscal. Vista á este S<sup>r</sup>. Ministro. Y contextere q<sup>e</sup> el S<sup>r</sup>.  
 Decano— Proveyaon y S<sup>r</sup>.s de Canon de los S<sup>s</sup>. D. Luis  
 Fran. Hector Baron de Canon delez. Presidente. D<sup>n</sup>. Am. Juanes





Rodriguez, Decano. D. Baltazar Miñano, y D. José Mexchante de Contreras Oidores de esta R.<sup>l</sup> Audiencia, estando en la Sala del R.<sup>l</sup> acuerdo de Justicia de ellas. En Quito a veinte de Nov.<sup>e</sup> de mil ochocientos

<sup>ra</sup> Resp. Fiscal. quatro años - Mayo - Muy Poderoso Sr. - El Fiscal dice: Que teniendo oído. Atenta obedecida esta R.<sup>l</sup> Cedula shá. en Franques a tres de Abril del año corriente quede mandada guardar, cumplida, y executada, y q.<sup>e</sup> publicandose q.<sup>e</sup> dando en la forma acostumbrada, pidiendose q.<sup>e</sup> ello al S.<sup>o</sup> Presidente la Tropa necesaria se comuniquen a todos los Gov.<sup>es</sup>, y lo regidores del Distrito, p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> haciéndolos igualm.<sup>te</sup> publican en sus respectivos Distritos curden de su puntual observancia en Just.<sup>a</sup>.

Quito, y Nov.<sup>e</sup> veinte y dos de mil ochocientos quatro - Y siete - Autos - Dto. En Quito, y Nov.<sup>e</sup> veinte y quatro de mil ochocientos quatro años. En Audiencia P.<sup>ca</sup> ante los S.<sup>s</sup> D. Baltazar de Miñano, y las Casas, y

<sup>70</sup> Proveyem. D. José Mexchante de Contreras Oidores se presento esta petición. Los dho. S.<sup>s</sup> proveyeron el Dto. de suyo dho. S.<sup>o</sup> D. Baltazar de Miñano como Tuera semanero lo subricio - Mayo - Vistos: como

<sup>em</sup> Provenz. lo pareciese al S.<sup>o</sup> Fiscal. Proveyeron y subricaron el auto de sus Señores D. Baltazar de Miñano, y las Casas, y D. José Mexchante de Contreras Oidores de esta R.<sup>l</sup> Audiencia, estando en la Sala

<sup>Notif.</sup> del R.<sup>l</sup> Acuerdo de Just.<sup>a</sup> de ellas. En Quito primero de Dbre. de mil ochocientos quatro años - Mayo - En Quito, y Dbre. q.<sup>um</sup> de mil ochocientos, y quatro años. Yo el Escribano lei e hize saber en forma con el auto q.<sup>e</sup> antecede al S.<sup>o</sup> D. Andrés José de Yriarte

ante del consejo de S. M. su Fiscal de lo civil, y Criminal de esta R.<sup>l</sup> Audiencia en persona de su S.<sup>o</sup> quien lo subricio doy fe

<sup>em</sup> Publicaz. Romero - Doy fé, q.<sup>e</sup> se publico la R.<sup>l</sup> Cedula en Quito el tres de Dbre. de mil ochocientos quatro añ.<sup>os</sup> Juan. Matuse, y Segaria. Op.<sup>o</sup> y En.<sup>o</sup> ocho de mil ochocientos cinco. Sea recibida obedecere

en la forma Ord.<sup>o</sup>, y q.<sup>e</sup> tenga su debido cumplim.<sup>to</sup> publicuere q.<sup>e</sup> dando, y Circulere. - En nueve de dho. Mes, y año. se publico en P.<sup>ca</sup> - Teareca. -



Cedula. El Rey. — Con fha. de juim. de Agosto de mil setecientos noventa, y  
sínco se expidió p. mi. R. y Supremo Consejo de Castilla la R. Ce-  
dula del tenor siguiente. — D. Carlos G. la gracia de Dios,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Navarra  
len, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,  
de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Con-  
cega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibrab-  
tar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias Orientales y Occi-  
dentales, Yslas y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque  
de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Con-  
de de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Sñ. de Viz-  
caya, y de Molina, &c. A los de mi Consejo, Presidentes y Oyd-  
res de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Algracdes,  
de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Ayrteses, Inten-  
dentes, Gov.<sup>res</sup>, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros quales-  
quier Jueces y Justicias, así de Realengo, como de Señorio, A-  
badengo y Oidener, tanto a los q. ahora son, como a los q. seran  
de aqui adelante, y demas personas de qualquier estado, dig-  
nidad o preeminencia q. sean de todas las Ciudades, Villas y Lu-  
gares de estos mis Reynos y Señorios, a quienes lo contenido  
en esta mi Cedula tocar pueda en qualquier manera, Sabed:  
Que con fha. de veinte y uno de este Mes he tenido a bien dexi-  
R. Dto. gva. al mi Consejo el R. Dto. q. dice assi: Por mi R. Dto. de  
veinte y ocho de Abril de mil setecientos ochenta y nueve  
tubo a bien de resolver q. desde entonses no se pudiesen fundar  
Mayorazgos, auyq. fuere p. via de agregacion o mesnaja  
de tercios y quinto, o p. los q. no tubieren herederos, ni prohibix  
perpetuamente la enagenacion de bienes raíces o establem.<sup>to</sup>  
medios directos o indirectos, sin preceder licencia mia, o de  
los Reyes mis superiores, q. se concederia, a consulta de los

∞



Camara, havidos los conosim<sup>tos</sup>. q<sup>e</sup> se expresan en el m<sup>o</sup> 3<sup>o</sup>,  
mo R.<sup>o</sup> D<sup>o</sup>. y Cedula de A.<sup>o</sup> de Mayo de d<sup>o</sup>. año q<sup>e</sup> se for  
mó de él. Esta Gobernama resolucion tubo el importante objeto  
de contenir la libertad absoluta de haver Vinculaciones,  
q<sup>e</sup> se hallaba introducida con grave daño de la Agricultura  
na, Artes, y Comercio de estos Reynos. Y habiendose me  
propuesto à hora entre otros arbitrarios ventajosos q<sup>e</sup> aumen  
tara el fondo de Amortizacion de valores Reales, la imposici  
on de un quince p. ciento sobre los bienes q<sup>e</sup> se destinan à se  
mejantes Vinculaciones; despues de haver oydo à Minis  
tros de mi confianza, he venido en resolver conformando  
me con el parecer uniforme de mi Consejo de Estado, q<sup>e</sup> se  
establezca desde luego con este presio, y determinado objeto  
el derecho referido de quince p. ciento sobre el importe to  
tal de d<sup>o</sup>s. bienes, asi como q<sup>e</sup> otro D<sup>o</sup>. de este mismo dia  
he resuelto ejecutarlo sobre los q<sup>e</sup> pasan à manos muertas,  
pues asi estos como aquellos se extraen del Comercio, y  
derran de adeudar los d<sup>o</sup>s. R.<sup>o</sup> q<sup>e</sup> causarían las enajena  
ciones q<sup>e</sup> cesan q<sup>e</sup> la naturaleza de su destino. En conse  
quencia, mando q<sup>e</sup> de todos los bienes raices, ó estables, de  
rechos, ó acciones R.<sup>o</sup> q<sup>e</sup> en adelante se vinculen, ó q<sup>e</sup> de  
qualquier modo se prohiba su enajenacion con licencia mia  
ó de los Reyes mis Superiores, precedida la consulta de la  
Camara con los conosim<sup>tos</sup>. prevenidos en el citado R.<sup>o</sup> D<sup>o</sup>,  
y Cedula de 1789, se pague el quince p. ciento de su total  
importe, no despachando nunca la Camara la licencia  
respectiva, sin q<sup>e</sup> se haya satisf<sup>o</sup>. antes este D<sup>o</sup>, segun y  
como se practica en las Graciam al sacar; y aun q<sup>e</sup> q<sup>e</sup>  
mi R.<sup>o</sup> Cedula de 3<sup>o</sup> de Julio proximo pasado he veni  
do en declarar q<sup>e</sup> no esten comprendidas en la prohibi

bição del D<sup>no</sup> de 1789, las Vinculaciones ó mejoras de  
tercio y quinto, con clausula de no enagenar, hechas q<sup>a</sup> ultima volun-  
tad, ó testam<sup>to</sup>. Orzgado antes de la publicacion de aquella pro videntia  
q<sup>a</sup> Testador q<sup>e</sup> huviere muerto por venim<sup>te</sup> della; mi D<sup>na</sup> voluntad es, q<sup>e</sup>  
esta declaracion se entienda solo y univ<sup>te</sup> q<sup>a</sup> q<sup>e</sup> valgan y subsistan las  
Vinculaciones ó mejoras, con prohibicion de enagenar q<sup>e</sup> se huviere  
hecho y confirmado en tales actos y circunstancias, pero no q<sup>a</sup> eximian  
se del pago de quince q<sup>a</sup> ciento, el qual se hade exigir sin distincion  
alguna de todos estos bienes; de manera q<sup>e</sup> solo deberian exepuarse  
de esta contribucion con la calidad de q<sup>a</sup> ahora los fondos q<sup>e</sup> se im-  
pongan, aya q<sup>e</sup> sea con estos destinos sobre mi D<sup>na</sup> Haciendas, ó q<sup>e</sup>  
se empleen en Valer D<sup>na</sup>, declarando, como declaro q<sup>a</sup> el exapto, y de-  
sido cumplim<sup>to</sup> de esta mi D<sup>na</sup> de exminacion, q<sup>e</sup> a fin de q<sup>e</sup> tengan efec-  
to y valim<sup>to</sup> en todas semejantes vinculaciones ó mejoras anteriores  
ami D<sup>no</sup> D<sup>no</sup> de 28. de Abril de 1789, el primer llamado a la  
subcesion hade presentarse dentro de dos Meses despues de la muer-  
te del Testador el testam<sup>to</sup>, ó codicilo original, ó sea la primera co-  
pia, en la Intendencia de Exerçito de la Provincia, y pagar el impor-  
te de este D<sup>no</sup>, q<sup>a</sup> q<sup>e</sup> en la Contaduria respectiva se tome la razon,  
y ponga à continuacion del original ó traslado la nota corres-  
pondiente de haverse assi executado y pagado el importe de  
la imposicion ó D<sup>no</sup> del quince q<sup>a</sup> ciento, sin lo qual no hade  
tener efecto ni valor la tal Vinculacion ó mejora à beneficio del pri-  
mer llamado. Y deseando q<sup>e</sup> los Interezados queden cumplidos con  
estas preveniciones con la mayor comodidad y alivio posible, he  
sido tambien en resolver, q<sup>e</sup> assi en las Ferrexiar de Exerçito,  
como en las de Provincia, y demas Ciudades Caberas de partido donde  
las haya de mis D<sup>nas</sup>, se admitan todas las cantidades q<sup>e</sup> corres-  
pondan a la referida imposicion de quince q<sup>a</sup> ciento; debiendo los  
Tesoreros respectivos dárs sin detencion à las passar los resguar-



dos equivalentes a su favor p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> trasladados a mi Teniente g.<sup>al</sup>. A.<sup>o</sup>  
en ejercicio, queda este despacharles iguales cartas de pago, con  
cuya presentación en las Contadurías correspondientes se forma  
liven las Notas q.<sup>e</sup> han de asegurar la legítima, y pacífica posesión.  
Las mismas Cartas de pago servirán también p.<sup>a</sup> acreditar a la  
Camara en las fundaciones de Mayordugos ó agregaciones se  
mesantes está cumplido el pago del quince p.<sup>o</sup> ciento q.<sup>e</sup> corres-  
ponde, asegurándose así la exacción del impuesto, y pudiendo  
proveerme con oportunidad a dar a su producto el destino seña-  
lado en la Casa de Amortización. Tendráse entendido así, y el  
Consejo R.<sup>o</sup> expedirá la Cedula correspondiente, q.<sup>e</sup> se comunica-  
rá a los de la Camara y Hacienda p.<sup>a</sup> su respectivo cumplim.<sup>to</sup> y  
execución. En S.<sup>o</sup> Ydefonso a 24<sup>o</sup> de Agosto de 1795. Al Obispo  
Gobernador del Consejo. Publicado en el este mi R.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> en 22<sup>o</sup>  
del propio mes, acordó su cumplim.<sup>to</sup>, y p.<sup>a</sup> ello expedía esta mi  
Cedula: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vros.  
lugares, distritos, y Jurisdicciones, veais lo dispuesto en dho. mi R.<sup>o</sup>  
D.<sup>o</sup>, y en su consecuencia le habeis guardar, cumplir, y execu-  
tar en todo y p.<sup>a</sup> todo, sin contrabienable, ni permitir q.<sup>e</sup> se  
contrabenga en manera alguna; antes bien p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> tenga su debi-  
da observancia en la parte q.<sup>e</sup> respectivamente corresponde, da-  
reis las Ord.<sup>s</sup> y providencias q.<sup>e</sup> se requirieren y sean necesarias  
as; q.<sup>e</sup> así es mi voluntad; y q.<sup>e</sup> al traslado impreso de esta mi  
Cedula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi secre-  
tario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gob.<sup>o</sup> del mi  
Consejo, se le dé la misma fé y crediso q.<sup>e</sup> a su original. — Yaten-  
diendo a q.<sup>e</sup> no es menos considerable este perjuicio en mis  
dominios de América q.<sup>e</sup> las frequentes fundacion. de Mayo-  
rdugos q.<sup>e</sup> hacen en ellos, lo he comunicado a mi Consejo de las  
Yndias q.<sup>e</sup> mi R.<sup>o</sup> Ord.<sup>o</sup> de 21<sup>o</sup> de Dize. de 1795, a fin de q.<sup>e</sup> era-

∞

Se da la Cedula correspondiente y<sup>a</sup> la execucion del referido  
quince p<sup>o</sup> ciento de todos los bienes, y d<sup>os</sup>. R<sup>o</sup> q<sup>o</sup> se amontaren  
o extraigan del Comercio en los terminos mas adaptables a  
aquellos mis Reynos. En cuya consecuencia mando a mi Virre  
yes, a los Presidentes, Audiencias, y Gobernadores de ellos y de las  
Yslas Filipinas hagan publicar la referida inserta mi R<sup>o</sup> Cedu  
la, disponiendo q<sup>o</sup> quienes correspondo tenga el puntual debi  
do cumplim<sup>to</sup> su contenido en los terminos mas propios y adapta  
bles a cada uno de sus respectivos distritos. Fha. en S.<sup>o</sup> y de for  
so a 8. de Septi<sup>bre</sup>. del 1796. — Yo El Rey. — Por mandado del Rey  
Nuestro Señ. Silbette Colla. — Se Publicó esta R<sup>o</sup> Cedula en Pop<sup>o</sup>.  
R<sup>o</sup> Cedula. en 10. de Mayo de 1799. Zexena. — El Rey. — Con fha. de 2 A. de  
Ago<sup>sto</sup> del 1795. se expidió q<sup>o</sup> mi R<sup>o</sup> y Supremo de Castilla la R<sup>o</sup> Ce  
dula del tenor siguiente. — D<sup>o</sup> Carlos 3<sup>o</sup>. A los del mi Consejo Pre  
sidentes, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes,  
Alcaldes, de mi Casa, y Corte, y todos los Corregidores, Asin  
tentes, Intendentes, Gob<sup>o</sup>, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros  
qualesquiera Jueces, y Justicias, asi de Valencia, como de Senoio,  
Avadengo, y Videnes, tanto a los q<sup>o</sup> agora son, como a los q<sup>o</sup> seran  
de aqui adelante y de mas personas de qualquiera Estado, dis  
tidad, o preminencia q<sup>o</sup> sean de todas las Ciudades, Villas, y lu  
gares de estos mis Reynos, y Señorios aquiener lo contenido en  
esta mi Cedula tocia queda en qualquiera manera; Sabed: Que  
con fha. de 24. del presente mes, he dictado al mi Consejo el  
R<sup>o</sup> D<sup>o</sup>. R<sup>o</sup> D<sup>o</sup>. siguiente. — Convencido de la suma importancia de con  
solidar el credito p<sup>o</sup> b<sup>o</sup>, y de extinguir con la mayor brevedad, y sin  
gravamen de la yndustria de mis amados Vasallos los Vales R<sup>o</sup>.  
q<sup>o</sup> ha sido presuro ix creando q<sup>o</sup> ocaxion a los extraordinarios  
pagos de la Guerra, mande examinar a Ministros de mi Conf  
anza los baxos arbitrios q<sup>o</sup> se me propusieron aun mismo



5  
Tiempo q.<sup>a</sup> atendix á estos Dtos, y q.<sup>a</sup> aumentax el fondo de la Nox-  
tizacion establecido q.<sup>a</sup> R. Dto. de 12<sup>o</sup> de Enero de 1794, con aquel  
importante objeto. Y habiendose visto despues la materia en  
mi Consejo de Estado con la madurez, y reflexion correspond.<sup>te</sup>,  
conformandome con su uniforme dictamen, vine en R. Dto. á  
el Establecim.<sup>to</sup> de aquellos q.<sup>e</sup> se han ido subsecivam.<sup>te</sup> publi-  
cando, y ahora he resuelto, q.<sup>e</sup> con el presente, é imbaniable des-  
tino de extinguir los Dales R.<sup>os</sup> se imponga, y exija un quínse  
p.<sup>o</sup> ciento de todos los bienes raíces, y dnos. R.<sup>os</sup> q.<sup>e</sup> de aqui en ade-  
lante adquirieran las manos muertas en todos los Reynos de  
Castilla, y Leon, y demás de mis dominios, en q.<sup>e</sup> no se halla  
establecida la Ley de Amortizacion q.<sup>a</sup> qualquiera titulo lucra-  
tivo, ó oneroso, q.<sup>a</sup> Testam.<sup>to</sup>, ó qualquiera ultima voluntad, ó ac-  
to entre vivos, debiendo esta ymposicion considerarse como un  
costo resarsim.<sup>to</sup> de la perdida de los R.<sup>os</sup> dnos. en las Ventas, ó  
permutas, q.<sup>e</sup> desan de hacerse q.<sup>a</sup> tales adquisiciones, y como  
una pequeña recompensa del perjuicio q.<sup>e</sup> padere el pb.<sup>o</sup> en la  
cesacion del Comercio de los bienes, q.<sup>e</sup> pasan en este destino. Los  
Foxos, ó Enfitencis, las ventas Judiciales, y á Carta de gracia, ó con  
pacto de Vento, q.<sup>e</sup> se hagan en favor de manos muertas, las per-  
mutas, ó cambios, las Cargas ó peniciones sobre determinados bie-  
nes de Legos, y los bienes con q.<sup>e</sup> se funden Capellanias Colegianti-  
cas, ó Laicales, perpetuas, ó amovibles, á voluntad, todos que  
daxian sujetos á esta contribucion, q.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup> todos se excluyen del  
Comercio temporal, ó perpetuam.<sup>te</sup> los bienes, ó parte de ellos, ó de su  
valor; y solo se exceptuarán q.<sup>a</sup> ahora de satisfacerlos los Capítales  
q.<sup>e</sup> ympongan los Cuerpos Colegiasticos, ó manos muertas so-  
bre mis Dtos, ó q.<sup>e</sup> se empleen en Dales R.<sup>os</sup>, declarando motivo  
de duda, q.<sup>e</sup> q.<sup>a</sup> el efecto de esta contribucion se entiendan q.<sup>a</sup>  
manos muertas los Seminarios, Conciliares, Casas de ense-

namia, Hospiciós, y toda fundacion piadosa, q. no esté inmediata<sup>te</sup>  
bajo mi Gobernana proteccion, ó cuyos bienes se gobiernen, y admisión  
en p.<sup>a</sup> comunidad, ó persona Eclesiastica. Este día de quince q.  
ciento se pagará presciam<sup>te</sup> la Comunidad, ó mano muerta q. ad-  
quiera, y se deducirá el importe de los bienes en q. se estimen p.  
el contrato entre las partes, ó en defecto de él, p. el q. les dé  
un perito p. partes de mi R.<sup>a</sup> Hacienda, q. nombraia el Inten-  
dente respectivo, ó Subdeleg.<sup>o</sup>; pero si fuere la pensión en dñe-  
xo, ó frutos, se entenderá Capital p. la deducción del imp<sup>to</sup>  
to q. corresponda al tres p. ciento de la pensión. Para q. este arbitrio  
tenga el más efectivo cumplim<sup>to</sup> con el menor perjuicio de los q. le  
deven satisfacer, ordeno q. en el termino prescrito de un Mes (q. no  
se prorrogará p. ningún caso) se tome la Varon de todos los contra-  
tos, fundaciones, é imposiciones de q. se ha echo mencion en  
las Contadurias de Exercito de las Provincias, y en las Ciudades  
Cabezas de Partido, p. las personas q. los Intendentes señalen,  
y q. al tpo. de ella se pague el importe del quince p. ciento; en  
el concepto de q. sin estos Requinitos, esto es sin la Certificacion  
correspondiente de la toma de Varon, y del pago no hade poder  
producir efecto alg.<sup>o</sup> en juicio ni fuera de él, el Instrum.<sup>to</sup>  
respectivo, p. Declarar, como declaro, estas circunstancias, qua-  
lidad esencial de su valor: Y a fin de q. esto se benefique, sin qua-  
lidad a las partes, y con toda brevedad, el Contador de Intendencia,  
ó la persona señalada, pondrá a continuacion del original, ó pri-  
mera Copia del Instrum.<sup>to</sup>, q. es la q. se hade presentár p. este  
Caso, la certificacion del original, ó primera Copia del Instrum.<sup>to</sup>,  
q. es la q. se hade presentár p. este caso, la Certificacion de la toma  
de Varon, y pago de la pensión, q. corresponda, quedando a cargo  
del Escribano Originario del Instrum.<sup>to</sup> el advertir a las partes  
de esta obligacion, y del tpo. en q. deban cumplirla, y no llevarse



dos algunos en las oficinas D. S. P. esta diligencia. La exacc  
on, y entrega de este dño., tendria lugar, no solo en las Tesorerías  
de Ejército, si no tambien en las de Provincia, y demás Ciuda  
des Caberas de Partido donde las haya de mis D. S. P. q. con  
mayor prontitud, y comodidad, pueda hacerse su pago, el qual ve  
rificado de este modo, y tomando el correspond. resguardo del Tes  
xero autorizado p. recibirá su importe, cuidarán las partes  
de pasarlo a mi Tesorería Gñal. en ejercicio, p. g. despache asu  
favor la Carta Deyago, equivalente; con cuya Unión al Tes  
timonio de la herencia, legado, ó adquisición de las manos muen  
ras les será competente título de propiedad, y no en otra forma;  
bien entendido, q. el mismo Tesorero Gñal., segun le prebeno, p  
cuidará con la mayor puntualidad remitirles estos docum. <sup>tos</sup>, y recobrará den  
de luego el importe de estos efectos p. depositarlo en la Caja de Amor  
tización Establecida en mi Tesorería Gñal. tendrase entendido assi, y  
el Consejo R. expedirá la Cedula correspond. <sup>te</sup> y comunicarla a  
quien pertenezca, y toque su respectivo cumplim. <sup>to</sup>, y execucion. En  
S. Ydefonso a 21. de Agosto de 1795. Al Obpo. Gob. del Consejo.  
Publicado en el este mi R. Dño. en 22. del propio Mez a cordó su  
cumplimiento, y p. ello expedirá esta mi Cedula. Por la qual os  
mando a todos, y cada uno de vos, en vñs. Lugares, distritos, y juris  
dicciones, veais lo dispuesto en dño. mi R. Dño., y en su consecuencia  
de habeis guardado, cumplir, y executar en todo, y p. todo, sin contrave  
nirle, ni permitir q. se contraveno en manera alguna; antes bí  
en p. q. tenga su debida observancia en la parte q. respectivam.  
os corresponde, daréis las Ord. y provid. q. se requirieren, y sean  
necesarias, q. asi es mi voluntad, y q. al traslado impreso de esta  
mi Cedula firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi  
Secretario Crenó. de Camara mas antiguo, y de Gob. del mi Con  
sejo se le dé la misma fee, y credito q. a su original. # Yarendien

do á q.º no es menos considerable este perjuicio en mis domi-  
nios de America q.º las frecuentes fundaciones de Casas Reli-  
giosas, Colegios, y otras Obras Pías q.º se erigen en ellos lo he co-  
municado á mi Consejo de las Indias q.º mi R.º O.º de 27.º de  
Diciembre de 1795.º á fin de q.º expida la Cedula correspond.º á la ena-  
cion del referido quince p.º ciento de todos los bienes, y d.ºs. R.º q.º  
se Almoracen, ó extraigan del Comercio en los terminos mas  
adaptables á aquellos mis Reynos. En cuya consecuencia mando,  
á mis Virreyes, á los Presidentes, Audiencias, y Gov.ºs de ellos, y de  
las Yslas Filipinas hagan publicax la referida invento mi R.º  
Cedula, disponiendo q.º quienes correspondan tenga el puntual  
debido cumplim.º su contenido en los terminos mas propios, y á-  
daptables á cada uno de sus Respectivos distritos. Fecha en S.º M.  
de Borja á 21.º de Sept.º de 1796.º Yo El Rey = Por mandado del Rey

Vista S.º M.º <sup>ca.º</sup> Nuestro Gov.º = Silvestre Colla.º = Exmo. S.º = El Fiscal de S.  
Mag.º dice: Que si V.ª Ex.ª es sabido q.º dia resolvia la Consulta  
q.º hace el Tribunal de Cuentas, declarando q.º son comprehendidas  
en la R.º Cedula de 21.º de Sept.º del año anterior todas las imposicio-  
nes, q.º se hagan á censo á favor de Colegios, Monasterios, ó personas  
Eclesiasticas, ó los bienes con q.º se fundaren Capellanias perpetuas,  
ó temporales, q.º este es un título lucrativo de adquisicion á favor de  
las manos muertas, y se causa con tales imposiciones la perdida  
de los R.º D.ºs. en las Ventas, ó permutas, y cesa el Comercio de á-  
quellos Capitales q.º se imponen á censo; en cuya justa compensa-  
cion se les ha grabado con el quince p.º ciento segun el Espiritu,  
y literal contexto de la citada R.º Cedula: Que es lo q.º le pareciere al  
Fiscal, y V.ª Ex.ª resolverá como estime mas de Just.º. S.º fee  
D.º.º Sept.º 22.º de 1797.º B.º = S.º fee 27.º de Sept.º de 1797.º V.ºs.º  
Se declara como pareciere al S.º Fiscal, y buelva el expediente al  
S.º Fiscal Tribunal de Cuentas = Hay dos Vubricas = Caycedo = Exmo. S.º =





El Fiscal de S. M. dice: Que el quince p. ciento, q. debe exigirse de todos los bienes Raíces, y Dros. N. q. adquieran p. qualquiera título las manos muertas con el fin de aumentar el fondo creado p. la extincion de Vales N., es una nueva imposición N. q. debe tener lugar aun en el caso de q. se pague el dro. de Alcabala, como es el q. y ~~insigna~~ el Tribunal de Cuentas en su anterior Informe; y es un tanto Maxsim. de la perdida de los Dros. en las Ventas, ó permutas, q. dejan de hacerse en adelante p. tales adquisiciones, y como una pequeña recompensa del sacrificio q. padesce el pbco. en la cesacion del Comercio de los bienes q. ganaron en este destino, como lo dice la D. Cedula precedente, y lo tiene insinuado el presente Ministro en la respuesta ultima. 5<sup>ta</sup> fee Mayo 18<sup>o</sup>

Dto. de 1798, # Bexis. - 5<sup>ta</sup> fee 19<sup>o</sup> de Abril de 1798. - Autos, y vótos: Se declara como parere al S. Fiscal, y buelva el expediente al Tribunal de Cuentas. - Hay dos Rubricas. - Cayedo.

Inf. Exmo. Sor. - Respecto ala Superior Declaracion de V. Exa. 19<sup>o</sup> de Abril ultimo en conformidad de la D. Cedula 9<sup>a</sup> de Sept. de 1796, convendria p. la ~~excepcion~~ se pase copia y negra de este expediente ala Adm. Trib. de Alcabalas de esta Capizal, y <sup>donde</sup> alas demas deba recaudarse el nuevo dro. quince p. ciento p. q. lo beneficien en los casos q. ocurran, teniendo presentes p. la exaccion las Reglas prescriptas en auto ynstructivo 6<sup>o</sup> de Agosto de 1780, y Paragrafo 2<sup>o</sup> con q. concuerda de la Instruccion Oxal. 12<sup>o</sup> de Octubre del mismo año, como q. todo ello es adaptable p. la indicada exaccion, o V. Exa. resolveria lo q. sea de su Superior agrado. Tribunal Mayor de Cuentas de 5<sup>ta</sup> fee, y Mayo 7<sup>o</sup> de 1798 - Exe. J. Fiscal. } Porio Dominguez - Manuel Revilla - Gaspar Valencia - Exmo.

G. - El Fiscal de S. M. dice: Que el Tribunal de Cuentas evaqua ya la Instruccion q. se le tenia prebenido formarse, y p. q. el Fiscal la estima arreglada; es de concepto q. quede V. Exa.



87  
Disponer, q<sup>e</sup> se observe comunicandose este Testimonio el Exped<sup>te</sup>  
á las oficinas q<sup>e</sup> incúman el citado Tribunal. 5<sup>ta</sup> fee 10<sup>ta</sup> de Ma  
Dño. yo de 1798. - Blago. - 5<sup>ta</sup> fee 11<sup>ta</sup> de Mayo de 1798. - Autos,  
y Votos: Guardere, cumplare, y executere la R<sup>l</sup>. Cédula de 9<sup>ta</sup> de  
Sept<sup>e</sup>. del 1796. con las Declaraciones de esta Superioridad de 27<sup>ta</sup> de  
Sept<sup>e</sup>. del año G. G., y 19<sup>ta</sup> de Abril del presente, observandose las Re-  
glas del auto instructivo, é Instruccion G<sup>l</sup>. á las el Tribunal  
de Cuentas en su Informe de 7<sup>ta</sup> del q<sup>e</sup> corre; acuyo fin se guarria  
Copias íntegras de este Exped<sup>te</sup>, á las oficinas q<sup>e</sup> corresponde,  
como pareiere al S<sup>or</sup> Fiscal - Hag<sup>dos</sup> Tribuicav - Caycedo -  
Exm<sup>o</sup>. G<sup>or</sup>. - El Tribunal para á las superiores manos D<sup>o</sup>  
V. Ex<sup>ta</sup>. copia legalizada de la representacion q<sup>e</sup> ha echo la  
Meza encargada en la gloracion de la Cuenta G<sup>l</sup>. de Alcaba-  
las de Pop<sup>n</sup> á donde pareiere no se ha comunicado la R<sup>l</sup>. Cédula  
de q<sup>e</sup> hare mérito. Sobre q<sup>e</sup> podría V. Ex<sup>ta</sup>. dictar la Providens  
cia, q<sup>e</sup> sea de su superior agrado - Dios qu<sup>e</sup>. a<sup>n</sup>. Ex<sup>ca</sup>. m<sup>o</sup>. ant.  
Tribunal, y R<sup>l</sup>. Audiencia de Cuentas. Junio 3, de 1801. -  
Exm<sup>o</sup>. G<sup>or</sup>. - Gregorio Domínguez - Manuel Revillo -  
Maxim de Vidaneta. - Pop<sup>n</sup> y Julio 20<sup>ta</sup> de 1801. Por recibi-  
do con la R<sup>l</sup>. V<sup>l</sup>. q<sup>e</sup> se incertar: Obederere en la forma  
ordinaria, y p<sup>a</sup>. lo q<sup>e</sup> correspondia yare al Aseron -  
Nimenes de Moa. - Anselmi Terreno - S<sup>or</sup> Gob<sup>or</sup>. - No  
dandose razon del auto instructivo de 8<sup>ta</sup> de Agosto de  
1780, a q<sup>e</sup> debe arreglarse la espacion del quince p<sup>a</sup>. ciento  
prevénida p<sup>a</sup>. la R<sup>l</sup>. Cédula de 9<sup>ta</sup> de Sept<sup>e</sup>. de 96, segun lo man-  
dado p<sup>a</sup>. el Exm<sup>o</sup>. G<sup>or</sup>. Virey en auto 11<sup>ta</sup> de Mayo de 96,  
y adviriéndose q<sup>e</sup> p<sup>a</sup>. el Informe del Tribunal mayor de  
Cuentas f<sup>h</sup>. en 7<sup>ta</sup> de dño. Mex, es concordante con el auto  
instructivo q<sup>e</sup> falta el Paragrafo 9<sup>o</sup>, de la Instruccion ge-  
neral de Alcabalas; de comunicarse Copias del exped<sup>te</sup>.



ala Adm.<sup>on</sup> p<sup>u</sup>al. del Yamo, de esta Ciudad, y alav demas  
 donde se haya de recaudar este nuevo d<sup>o</sup>. sobre la Alcaba  
 la, y p<sup>a</sup> la correspondiente exaccion. Top.<sup>n</sup> y F<sup>o</sup>br<sup>o</sup>. 10 de 1802,  
 D<sup>o</sup> Rodriguez. — Top.<sup>n</sup> y F<sup>o</sup>br<sup>o</sup>. 11, del 802, — Hagase como  
 parese en el antexion dictamen — Niets — Ante mi Texbe  
 ro. — En 12, de F<sup>o</sup>br<sup>o</sup>. de dho. año se sacó Testim. p<sup>a</sup> la  
 Adm.<sup>on</sup> p<sup>u</sup>al. de Alcabalas de esta Ciudad en quatro f.<sup>o</sup>  
 doy fee — Texberos. — En 13, de dho. se publico esta Cedula  
 Oficio en Top.<sup>n</sup> — Texberos. — Para el Gob.<sup>no</sup> de Top.<sup>n</sup> = Sobre una du  
 da puesta p<sup>a</sup> los s<sup>s</sup>. del Tribunal Mayor, y R<sup>l</sup>. Audiencia de  
 Cuernav en las de mi Cargo del año p. de 802, à serca de la re  
 caudacion del d<sup>o</sup>. nuevam.<sup>te</sup> impuesto del 18, p<sup>o</sup> de amortizacion  
 p<sup>a</sup> manos muertas, cuya Providen.<sup>ca</sup> se ignora p<sup>a</sup> esta Adm.<sup>on</sup> p<sup>u</sup>al. de  
 Alcabalas en los terminos q<sup>e</sup>. se deba entender p<sup>a</sup> no habér llega  
 do ami noticia; q<sup>e</sup>. me obligo satisfacér en iguales terminos a lo  
 citada Provid.<sup>ca</sup> del Tribunal Mayor, y tenida p<sup>a</sup> conforme, me  
 mandan en auto 12, del p. p. F<sup>o</sup>br<sup>o</sup>. ocurras al Superior Gob.<sup>no</sup>  
 del Cargo de Vm. p<sup>a</sup> q<sup>e</sup>. se me dé copia de la R<sup>l</sup>. Cedula, y demas  
 diligencias con continuacion practicadas p<sup>a</sup> q<sup>e</sup>. en su v<sup>u</sup>atud ha  
 ga la dovuta recaudacion, y no se perjudique la R<sup>l</sup>. Hacienda.  
 En cuya conformidad ocurras à Vm. p<sup>a</sup> q<sup>e</sup>. se símba tenga su debido  
 cumplimiento, lo q<sup>e</sup>. asi se me manda, remitiendome la copia ci  
 tada con la mayor prontitud q<sup>e</sup>. sea dable p<sup>a</sup> lo q<sup>e</sup>. se interesa  
 el R<sup>l</sup>. servicio. = Dios que. à Vm. m. am. R<sup>l</sup>. Aduana de Cam  
 rago 5, de Marzo de 1803, — Mariano Dommaro, y Matute.  
 S.<sup>o</sup> Escribano Mayor de Gobem.<sup>on</sup> D. D. Domingo Caycedo —  
 Nota. Esta comunicada al Gob.<sup>no</sup> de Top.<sup>n</sup> — Esta Rubricada — S.<sup>ta</sup> fee  
 D<sup>o</sup>. Marzo 22, de 1803, Avénese à este Adm.<sup>on</sup> lo q<sup>e</sup>. resulta de  
 la Nota de la Escribania p<sup>a</sup> q<sup>e</sup>. ocurra p<sup>a</sup> la copia q<sup>e</sup>. solicita  
 al Gob.<sup>no</sup> de las Provincias, a quien à demas se prevendia  
 q<sup>e</sup>. la comuniquese si no se hubiere echo à todas las Adm.<sup>on</sup>

de su distrito - Hay dos fabricas - Cagcedo - Top. y Abril 19<sup>ta</sup>  
de 805. Recibido: comuniquese a esta y demas Dom. Indier.  
de Alcabalas de la comprehencion de este Gob. y q. q. ellas  
se haga lo mismo alas Subalternas, la R. Cedula y con sig. las  
Providencias sobre la exaccion del 55. p. de amortizacion,  
si ya no se hubiere executado. Y del cumplim. de este, y del sup.  
Dto. q. lo promueve ponga fee en el exped. el presente Obis.  
Fernz. - Ante mi Zerbena. - En 22, de Dto. se saio el Ferm. P.  
R. Cerg. se manda. Zerbena. - El Rey. - Top. q. la inevitable continua-  
cion de la guerra con la gran Bretaña, y la consiguiente disminu-  
cion del Comercio de mis Vasallos, ha excedido spñe. la suma de los  
gastos extraord. a la de los productos de mis R. R., y de los va-  
rios medios, y recursos tambien extraord. con q. he procurado cu-  
brirlos; sin embargo p. un efecto de mi inviolable fidelidad en cum-  
plir Religiosam. mis Sobexanas promesas relativas al desem-  
peño de las obligaciones contraidas p. mi Corona, he tomado  
quantas Providencias he juzgado a proposito p. verifican a  
hora, y proseguir en adelante la extincion de la deuda contra-  
hida con este motivo. Y habiendo allado despues de la más profunda  
meditacion sea absolutam. preciso proveer a q. los auxilios  
ya, aplicados a este fin, se añadan algun otro q. se concedere Ca-  
paz de corresponder al aumento de obligación. q. existen las ne-  
cesidades de la Monarquía. Entre varios q. examinó mi Conse-  
jo de Estado en el q. se celebró en 31. de Marzo de 1797. he profe-  
rido a hora, como el más esento de los imcombenientes anexos di-  
rectos sobre el Comercio, y las manufacturas, y el menos q. aboto auu-  
alas personas mismas sobre quienes hade recaer el de una contribu-  
cion, sobre los Legados, y Exencian en las Subrecciones transversales mas  
moderada q. la establecida mucho tpo. haue en otras naciones comuni-  
cada ami Consejo de las Indias esta mi Sobexana resolucion, p. en  
consequencia de ella amén R. manos el R. Plam. q. el havia for-



mado con las modificaciones q<sup>e</sup> le parecieron adaptables à esso mismo  
dominios, y p<sup>r</sup> mi D.<sup>o</sup> Resolución ala consulta con q<sup>e</sup> me le dixiço  
he venido en aprobar el citado Reglam.<sup>to</sup> q<sup>a</sup> la cobranza en los Do-  
minios de Indias de la contribucion temporal q<sup>e</sup> hade exigirse  
sobre los Legados, y herencias en las subcesiones transvernales: =

- 1.<sup>a</sup> La subcesion en los bienes vinculados, y las herencias de los li-  
bros q<sup>e</sup> Ferram.<sup>to</sup> ò abinterrato entre ascendientes, ò descendientes  
q<sup>e</sup> línea recta, queda entera<sup>te</sup> libre de toda contribucion, aun quan-  
do se haya dispuesto q<sup>e</sup> Ferram.<sup>to</sup> del respectivo texto, y quinto,
- 2.<sup>a</sup> conforme ala Ley = Tambien queda exento de contribucion la  
herencia, ò Legado q<sup>e</sup> el Ferrador dessa à favor de su Alma q<sup>a</sup> q<sup>e</sup>  
se distribuya en Misas, limosnas, y otras obras de Caridad, y  
sufragios. Asi mismo se exceptuan de esta contribucion las heren-  
cias de los q<sup>e</sup> acrediten, ò q<sup>e</sup> conste en los oficios de R.<sup>o</sup> Hacienda  
haver pagado el Tributo personal establecido p<sup>r</sup> las Leyes. =
- 3.<sup>a</sup> Ultimamente quedan exceptuadas del pago de d<sup>ta</sup> contribu-  
cion todas las Exencias sin distincion; cuyo importe liquido  
1.<sup>a</sup> no exceda de 2000. p<sup>r</sup> - De todas las demas subcesiones de bier-  
nes libros entre parientes, sin distincion de grados, se cobrara  
un 2. p<sup>r</sup> de su importe liquido, el qual hade pagarse integra<sup>te</sup>  
el Credens, ò Credensos, quienes se reintegraran de la parte q<sup>e</sup>  
con respecto a d<sup>ta</sup> cuota correspondia a los Legados al p<sup>r</sup> de  
entregarlos, no siendo de los exceptuados, en cuyo caso se reba-  
jarian estos p<sup>r</sup> q<sup>e</sup> la cobranza recayga sobre el resto libre de  
las Exencias. - Quando el importe de estas, y el de cada Legado  
q<sup>e</sup> pare de 2000. p<sup>r</sup> liquidos recaigan en personas q<sup>e</sup> no sean pa-  
7.<sup>o</sup> rientes del Ferrador, se cobrara un 1. p<sup>r</sup> en lugar de 2. - En las  
subcesiones transvernales de Mayoralgos, Vinculos, Patronatos,  
de Legos, Sideri Cominos ò qualquiera otra de su Clase se exi-  
gira la mitad de la R.<sup>o</sup> liquida de un año. - Si la mu-  
2.<sup>o</sup> ger subcediere, ò Caedare al Marido, ò este ala Muger, ò fueren

Legatarios entre sí, solo pagarán una quarta p.<sup>ta</sup> de la P.<sup>ta</sup> líquida de un año en las vinculaciones, y el J. P., y legados de Bienes  
9<sup>ta</sup> librer. — La cobranza de este dró. correrá al cargo de los respectivos Ministros de R.<sup>ta</sup> Hacienda, bajo la inmediata Dirección de los Intendentes de las Provincias, y de la G.<sup>ra</sup> de los Superintendentes Delegados de R.<sup>ta</sup> Hacienda de Cada Reino en los mismos términos, responsabilidades, y formalidades con q.<sup>ta</sup> se recaudan, y Administran los Ramos propios de R.<sup>ta</sup> Hacienda; abriendo en los Libros R.<sup>ta</sup> Cuenta separada en q.<sup>ta</sup> se hará cada partida q.<sup>ta</sup> se cobre con expreccion del día en q.<sup>ta</sup> se hace el entrego, sugeto q.<sup>ta</sup> lo verifique firmándose p.<sup>ta</sup> él la partida, nombre del Defunto, y del Creador, el importe total de cada Creencia de las sugetas á esta contribucion, el de sus debitos con los gastos de funeral la cantidad líquida q.<sup>ta</sup> resulte, la de los Legados, y lo cobrado segun las quotas señaladas, dando á los interesados las correspondientes cartas  
10<sup>ta</sup> Depago. — Cuidarán los respectivos Intendentes, y donde no los hay los Gov.<sup>es</sup>, Subdeleg.<sup>es</sup>, de R.<sup>ta</sup> Hacienda, de q.<sup>ta</sup> los Caudales recaudados en cada Ferreteria, ó Casa R.<sup>ta</sup> de las antexiones se remitan con relacion individual de su procedencia á las Ferreteria, ó Casas R.<sup>ta</sup> de los Puertos de Registros p.<sup>ta</sup> q.<sup>ta</sup> los respectivos Ministros, in of.<sup>ta</sup> R.<sup>ta</sup> de ellas los remitan á España bajo partida de Registros á entregara al Juez de arribadas q.<sup>ta</sup> fuere del Puerto adonde deba cumplirse el Registro del Buque con ductor, con las mismas Relaciones, y las q.<sup>ta</sup> deberán formarse p.<sup>ta</sup> sí, de los Caudales q.<sup>ta</sup> recauden, y han de remitir tambien á España á los Jueces de arribadas p.<sup>ta</sup> q.<sup>ta</sup> las tengan á disposición de la Comision gubernativa del Consejo de Castilla de Convalidacion de Vales, y Casas de extincion, y deruento. — Los gastos de conduccion p.<sup>ta</sup> Tierra dexarán deducirse de los mismos Caudales p.<sup>ta</sup> los Ministros de los Puertos de Registro q.<sup>ta</sup> han de pagar los, luego q.<sup>ta</sup> verifiquen su entrega los Conductores siendo enem.